

## RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0191 -2015-GORE ICA/GRDS

Ica, **20 ABR. 2015**

**VISTOS**, los recursos de apelación interpuestos por DORIS AMPARO MEDRANO FLORES, MARÍA ESTHER QUIJANDRÍA ORMEÑO, AGUSTÍN MIGUEL RAMOS HERNÁNDEZ, ESTEBAN MARIO PEÑAFIEL ISASI, LUZ DEL CARMEN GARCÍA GUEVARA y MYRIAM SOLEDAD VICUÑA VARELA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7374-2014, 4104-2014, 4094-2014, 6608-2014, 4093-2014 y 7033-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación; y,

### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los gobiernos regionales son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de sus competencia;

Que, mediante Expedientes N° 15008-2014, 28660-2014, 28066-2014, 18162-2014, 27990-2014 y 21638-2014, respectivamente, DORIS AMPARO MEDRANO FLORES, MARÍA ESTHER QUIJANDRÍA ORMEÑO, AGUSTÍN MIGUEL RAMOS HERNÁNDEZ, ESTEBAN MARIO PEÑAFIEL ISASI, LUZ DEL CARMEN GARCÍA GUEVARA y MYRIAM SOLEDAD VICUÑA VARELA, solicitaron el pago de la bonificación especial por desempeño del cargo, calculada en base a la Remuneración Total o Íntegra, de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, que dispuso el pago de dicha bonificación a favor de los servidores administrativos sujetos al D. Leg. N° 276, fijándose en 35% para los del Grupo Ocupacional Profesional y en 30% para los del Grupo Ocupacional Técnicos y Auxiliares. Dichos pedidos fueron declarados improcedentes mediante las Resoluciones Directorales Regionales N° 7374-2014, 4104-2014, 4094-2014, 6608-2014, 4093-2014 y 7033-2014, respectivamente, emitidas por la Dirección Regional de Educación;

Que, mediante escritos de Registro N° 570-2015, 924-2015, 1653-2015, 1711-2015, 1835-2015 y 2251-2015, los interesados interpusieron recursos de apelación contra las precitadas resoluciones, los que fueron elevados a la Gerencia Regional de Desarrollo Social mediante los Oficios N° 778-2015-GORE ICA-DRE/OAJ y 776-2015-GORE ICA-DRE/OAJ;

Que, como una cuestión procesal referida a la atención conjunta de los recursos de apelación, corresponde indicar que el inciso 5) del artículo 148° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece como una de las reglas para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, que cuando sea idéntica la motivación de varias resoluciones, podrán usarse medios de producción en serie, siempre que no lesione las garantías jurídicas de los administrados, considerándose cada resolución un acto independiente. Adicionalmente a ello, el artículo 6° sobre motivación del acto, dispone en su numeral 6.4.3, que cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, bastará la motivación única, disposiciones en virtud a las cuales las apelaciones planteadas por DORIS AMPARO MEDRANO FLORES, MARÍA ESTHER QUIJANDRÍA ORMEÑO, AGUSTÍN MIGUEL RAMOS HERNÁNDEZ, ESTEBAN MARIO PEÑAFIEL ISASI, LUZ DEL CARMEN GARCÍA GUEVARA y MYRIAM SOLEDAD VICUÑA VARELA, se absolverán en un solo acto administrativo;

Que, asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 113°, 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto que se cuestiona, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;





Que, respecto a la bonificación diferencial, cabe señalar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 43° del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, "la remuneración de los funcionarios y servidores públicos está constituida por el haber básico, las bonificaciones y los beneficios (...)"; y una de las bonificaciones que considera la norma es la diferencial; asimismo, el mencionado Decreto en su artículo 53° precisa que "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva; y, b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común. Esta bonificación no es aplicable a funcionarios";

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM, precisa en su artículo 124° "El servidor de carrera designado para desempeñar cargos de responsabilidad directiva, con más de cinco años en el ejercicio de dichos cargos, percibirá de modo permanente la bonificación diferencial a que se refiere el inciso a) del Art. 53 de la Ley al finalizar la designación. Adquieren derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial quienes al término de la designación cuenten con más de tres (3) años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva. La norma específica señalará los montos y la proporcionalidad de la percepción remunerativa a que se refiere el presente artículo";

Que, la Resolución Ministerial N° 1445-90-ED de fecha 24 de agosto de 1990, emitida por el Ministerio de Educación, resuelve disponer, que en cumplimiento del Decreto Legislativo N° 608, el personal administrativo del Sector Educación, sujeto al Decreto Legislativo N° 276 perciba la bonificación por desempeño de cargo, a que se refiere la citada norma legal, otorgándosele al Personal del Grupo Ocupacional Profesional el 35% y a los del Grupo Ocupacional Técnico y Auxiliar el 30% de su Remuneración Total;

Que, sin embargo, mediante D.S. N° 051-91-PCM se establecieron en forma transitoria, las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado, señalando en su artículo 9° que "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculadas en función a la Remuneración Total Permanente (...)". Es decir, en aplicación de esta norma (de aplicación preferente por ser posterior), se determina que las bonificaciones, dentro de la cual se encuentra aquella que es materia del recurso, se otorgan en base a la remuneración total permanente;

Que, al respecto, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha identificado los beneficios respecto a los que no se aplica la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM (fundamento jurídico 21), quedando fuera de ese ámbito aquellos beneficios, bonificaciones y otros conceptos respecto a los que Sí se realiza el cálculo con base en dicha remuneración, entre los que se encuentra la bonificación diferencial por desempeño del cargo;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en orden a ello, se determina que la Bonificación Diferencial por desempeño del cargo se calcula u otorga sobre la base de la Remuneración Total Permanente, por lo cual el monto que perciben los recurrentes es el correcto, en aplicación del principio de legalidad del procedimiento administrativo, correspondiendo a esta instancia desestimar en todo sus extremos los recursos de apelación interpuestos por los recurrentes, dando por agotada la vía administrativa;





# Gobierno Regional de Ica



Estando a lo opinado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 0307-2015-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 0010-2015-GORE-ICA/PR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADOS** los Recursos de Apelación interpuestos por DORIS AMPARO MEDRANO FLORES, MARÍA ESTHER QUIJANDRÍA ORMEÑO, AGUSTÍN MIGUEL RAMOS HERNÁNDEZ, ESTEBAN MARIO PEÑAFIEL ISASI, LUZ DEL CARMEN GARCÍA GUEVARA y MYRIAM SOLEDAD VICUÑA VARELA, contra las Resoluciones Directorales Regionales N° 7374-2014, 4104-2014, 4094-2014, 6608-2014, 4093-2014 y 7033-2014, emitidas por la Dirección Regional de Educación Ica.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la Vía Administrativa.

## REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



ING. CECILIA LEÓN REYES  
GERENTE REGIONAL



## GOBIERNO REGIONAL DE ICA ADMINISTRACION DOCUMENTARIA

Ica, 21 de Abril 2015  
Oficio N° 0516-2015-GORE-ICA/UAD  
Señor OFICINA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION


Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0191-2015 de fecha 20-04-2015

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA  
Unidad de Administración Documentaria

  
Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ  
Jefe (e)